Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00527 00

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., SE PROCEDERÁ A LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA instaurada en contra de la señora RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No.66945495, por el señor EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16742787

Reunidos los requisitos de ley respecto de la nueva demanda y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de estas según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado.

Se advierte que el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No.66945495 y a favor de EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No.16742787, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio s/n, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco días siguientes. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Conforme lo indica el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, efectúese la inclusión de los acreedores de la señora RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada el 16 de septiembre de 2021 de la demanda inicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., se ordena su notificación por estado.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA como empleada de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía teniendo en cuenta el artículo 463 numerales 3 y 5 del C.G.P.

SEXTO. SE ADVIERTE a las partes, que, la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

NOVENO. Se reconoce personería a la abogada Elenith Estrada Galeano como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

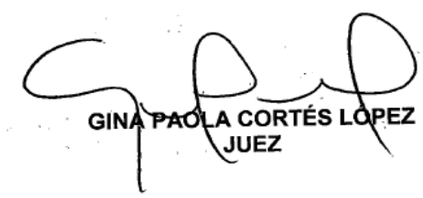

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre catorce del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00502 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR CAROLINA PAZMIÑO TORRES CONTRA HARVY ANDRES ZUÑIGA CASTRO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	$400.000
VALOR TOTAL	$400.000

Santiago de Cali, octubre 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00502 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Cumplido el término de restitución otorgado por la Sentencia proferida el 7 de octubre del año en curso, ARCHIVESE la actuación, salvo que en el término de tres días, el extremo actor informe

incumplimiento, a efectos de tomar las medidas que correspondan.

NOTIFIQUESE

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre trece del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00512 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR AECSA S.A CONTRA MAURICIO ANDRES GUZMAN GRIJALBA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 010	$5.601.000
VALOR TOTAL	$301.000

Santiago de Cali, octubre 13 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00512 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **19-Oct-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00628 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 0562, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa GSS923 en el parqueadero SIA –SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S- de la ciudad de Cali, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas GSS923 informado por la apoderada del solicitante.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas GSS923. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00658 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE, identificado con el NIT. 901531696-2 contra WILLIAM PARRA GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94314579, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio - Calle 42 A 47- 85, barrio Mariano Ramos de esta ciudad - del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00660 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de *PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO*, adelantado por LUZ MAR VILLAQUIRAN HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66864183 contra el señor NEPOMUCENO MERCADO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2433777 y personas indeterminadas.

De su revisión, se observa que el bien pretendido se encuentra ubicado en el Lote No. 19 manzana 267 hoy Carrera 26 O No. 118 – 67 Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad, según se desprende de la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 3216 del 03 de agosto de 1990 de la Notaría 8ª del Círculo de Cali y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-344517, además del recibo de impuesto predial en el que se consta la dirección actual del predio. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

*"**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…)*
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (…)"

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble pretendido por pertenencia, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*. Pero, además, obsérvese que el valor del avaluó catastral del inmueble para el año en curso, ha sido fijado por valor de ($29.350.000).

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1, 2 y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 14, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00662 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ y MARTIN GERARDO VELASCO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3351193 y 16784145, respectivamente y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré 81040165, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por concepto de intereses de plazo a la tasa legalmente permitida, causados desde el 30 de julio de 2022 hasta el 06 de septiembre del 2022

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ y MARTIN GERARDO VELASCO, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($19.500.000) y excluyendo las cuentas bancarias que estén marcadas como de nómina o pensión, en el caso del señor Gustavo de Jesús Vasquez.

b) DECRETAR el embargo y retención del (30%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ, como empleado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a EPS NUEVA EPS S.A. y COOSALUD EPS S.A. -CM, para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de sus afiliados, GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ y MARTIN GERARDO VELASCO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 3351193 y 16784145, respectivamente. Para facilitar la ubicación de los demandados.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Richard Simón Quintero Villamizar, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00664 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) De cumplimiento al artículo 468, numeral 1 del C.G.P. en el que deberá anexar los Certificados de Tradición de los inmuebles perseguidos, expedido con una antelación no superior a (1) mes. Obsérvese que los allegados fueron expedidos el 31 de agosto de 2022 y la radicación de la demanda aconteció el 11 de octubre de 2022 según acta de reparto con secuencia No. 322918.

2. Se reconoce personería a la abogada Blanca Adelaida Izaguirre Murillo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°**179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **19-Oct-2022**
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00666 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT. 860007738-9 contra JOHN ANDERSSON TORRES CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1114731129, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 76 B No. 2 D 88, Barrio Francisco Eladio Ramírez, de esta ciudad).

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00670 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RUBEN ANTONIO OSPINA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16860538 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($96.231.692), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RUBEN ANTONIO OSPINA REYES, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de ($144.347.538).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Jessica Alejandra Sanclemente Torres, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**179** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **19-Oct-2022**

La Secretaria,